

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 3 de Mayo próximo de diez á once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Valledado, tendrá lugar la subasta de 22 piezas de madera y dos estereos de leña, depositado en dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 27 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 7 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 5 de Mayo próximo de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de San Cristóbal

de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de cuatro estereos de leñas gruesas depositadas en dicho pueblo, bajo el tipo de ocho pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 7 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se declaran únicas Escuelas Normales Centrales las dos de Madrid; superiores las Escuelas Normales de Maestros de Alicante, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Granada, Huesca, Jaén, León, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid; y las de Maestras de Alicante, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Art. 2.º A los mismos efectos, se declaran elementales las Escuelas Normales de Maestros de Alava, Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Las Palmas, La Laguna, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia,

Soria, Toledo, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; y las de Maestras de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Las Palmas (Canarias), Ciudad Real, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lerida, Logroño, Murcia, Navarra, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Art. 3.º Hasta que en el distrito universitario de Zaragoza se establezca, con las condiciones legales, alguna Escuela Normal superior de Maestras, las alumnas que deseen cursar los estudios y obtener el título de superior, acudirán á la Normal superior de Maestras de Valladolid si pertenecen á las provincias de Logroño, Navarra ó Soria, y á la de Barcelona las de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales que deseen crear alguna nueva Escuela Normal ó elevar la categoría de las existentes, podrán en todo tiempo incoar el oportuno expediente en el Ministerio de Fomento, siempre que acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto, conforme á las plantillas que acompañan á la Real orden de 15 de Octubre de 1898.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta del 2 de Abril de 1899.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último; de un

curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia universal, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1899.—El Director general, E. de Hincjosa.

(Gaceta del 2 de Abril de 1899.)

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de determinar la situación que corresponde á los individuos que, sujetos al servicio militar, venían prestando en los institutos de voluntarios de las islas de Cuba y Puerto Rico, con arreglo á lo que preceptúa el art. 3.º adicional á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sin haber cumplido los seis años que exige el mismo artículo para obtener la licencia absoluta;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, que los mencionados individuos queden en las mismas condiciones que establece el artículo 223 del reglamento para la ejecución de la mencionada ley para los individuos del Ejército que regresan á continuar sus servicios á la Península, con la única excepción de conceder el pase á reserva activa á los que los hayan prestado durante más de dos años en el instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.—Polavieja. Señor....

(Gaceta del 7 de Abril de 1899.)

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Contribución Industrial y de Comercio.

CIRCULAR.

Como taxativamente previene el art. 68 del reglamento de la contribución industrial y de comercio, publicado con fecha 28 de Mayo de 1896 vigente en la actualidad, deben comenzar el día 1.º del mes próximo de Abril los trabajos necesarios para la formación de las matrículas de la expresada contribución que han de regir durante el venidero año económico de 1899-900, y con el objeto de que este servicio, de reconocida importancia y transcendencia, se cumpla con la oportunidad y acierto que son menester por los encargados de conocer del mismo en los distritos municipales de los pueblos de esta provincia, considero de mi deber hacer algunas observaciones que, sino indispensables dada la claridad y precisión con que está redactado el reglamento del ramo, pudieran no ser ociosas para los que, no siempre atentos al cumplimiento de las prescripciones que sobre la materia se han dictado, dejaron de hacer un estudio detenido de las mismas, incurriendo acaso, en errores ú omisiones que, más tarde, se tradujeran en motivos de responsabilidad, á saber:

1.ª La matrícula industrial y de comercio se confeccionará ajustándose los llamados á efectuarlo, á los terminantes preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del citado reglamento, sin olvidar requisito ni detalle alguno de los que comprende el articulado de los mismos.

2.ª Los Sres. Alcaldes convocarán con la oportunidad necesaria á los industriales que deben constituir gremio, verificándolo con tres días,

cuando menos de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre además de en el *Boletín oficial* y en uno ó dos periódicos de la localidad donde los hubiere; procediendo al nombramiento de Síndicos y de clasificadores, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 83 al 88.

3.ª Si en el día y hora señalados para la elección de cargos y después de treinta minutos de espera, no concurren al local designado ningún individuo del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar ó á votar, el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85, entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y á la elección de clasificadores, y los nombrará de oficio, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los Síndicos y clasificadores se nieguen á practicar la clasificación y el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones el plazo fijado, el Alcalde, después de advertirles por segunda vez con el intervalo de tres días cada uno, ejecutará por sí dichos trabajos, de acuerdo con lo prevenido en el art. 91.

5.ª Las únicas excusas legales para desempeñar los cargos de Síndicos y clasificadores, son las detalladas en el art. 89.

6.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares; uno para esta oficina, otro para el Ayuntamiento y el tercero para que pueda ser publicado en este periódico oficial, cumpliendo lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 114 del anotado reglamento. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar, y de los documentos que en la prevención 8.ª se mencionan, dos. La matrícula original será reintegrada con timbres de 0'75 pesetas por cada un pliego, como previene la Real orden de 16 de Enero de 1896 y además con timbres de guerra por valor de pesetas 0'30, que es la representación del 40 por 100 con que está recargado el impuesto del timbre según la vigente ley de presupuestos y la Real orden, para su ejecución en esta parte, publicada en 29 de Junio de 1898. Las dos copias de la matrícula, la lista cobratoria y las certificaciones de médicos y de industriales, de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, con timbres equivalentes á 0'10 pesetas por pliego y los relativos al recargo del 50 por 100 á que se contraen las disposiciones antes significadas.

7.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan por consiguiente ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ú omisiones á que se contrae el último apartado del art. 110, pudiendo los encargados de la confección de las mismas tener la seguridad absoluta de que, además de otras que esta oficina no enumera por demasiado conocidas, será causa de la desaprobación de las citadas matrículas; 1.º que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes á la base de población de la localidad; 2.º los errores que se padezcan en las operaciones aritméticas para deducir los recargos, y los que contengan las sumas de las cifras estampadas en el encasillado que formarán los totales, así en sentido vertical como en el horizontal; 3.º cuando se traspasen los límites legales al hacer el señalamiento del tanto por ciento del recargo municipal, el cual, como es sabido, no podrá exceder del 16 por 100 sobre el importe de la cuota, y 4.º que sin que conste justificado, deje de comprenderse á todos los contribuyentes ins-

criptos en el propio documento del ejercicio económico actual y en las adiciones, con deducción de las bajas acordadas.

8.ª No deben figurar en matrícula y sobre esto llamo especialmente la atención, los Sres. Profesores Médicos llamados á tributar por medio de las patentes especiales, creadas en virtud del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, ni tampoco los que ejerzan industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª; pero al remitir la matrícula enunciada á esta Administración, lo efectuarán también los señores Alcaldes de dos relaciones autorizadas con su firma y la del Secretario en que conste: en una, el Profesor ó Profesores Médicos que ejerzan en la localidad, manifestando si tienen en ella la residencia, ó el pueblo en que sea, y en la otra, los dedicados al ejercicio de las industrias en ambulancia.

9.ª Pondrán especial cuidado los Alcaldes y Secretarios en observar con toda fidelidad lo prescrito en la Real orden de 13 de Diciembre del año próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial*, núm. 155, del 26 de los propios mes y año, por la que se disponen queden refundidos los epígrafes 9 de la clase 9.ª, y 1 y 8 de la clase 12.ª, los tres de la tarifa 1.ª en un solo epígrafe de la clase 10.ª bis, con la siguiente expresión: «Establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos», y con las cuotas siguientes para el Tesoro.

	Pts.	Cts.
1.ª base de población.....	160	00
2.ª id. de id.	141	00
3.ª id. de id.	118	00
4.ª id. de id.	106	00
5.ª id. de id.	94	00
6.ª id. de id.	66	00
7.ª id. de id.	46	00
8.ª id. de id.	38	00
9.ª id. de id.	28	00
10.ª id. de id.	22	00

De modo, que al confeccionar la matrícula no consignarán los suprimidos epígrafes 9 de la clase 9.ª «Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país», 1 de la clase 12.ª «Bodegones y figones», y 8 de la propia clase 12.ª «Tabernas fuera del casco de las poblaciones», llevando los nombres de los industriales de los tres epígrafes referidos, al antes enunciado de la clase 10.ª bis, y aplicándoles la cuota que con arreglo á la escala de bases de población consignada les corresponda.

10.ª El recargo municipal no podrá en ningún caso, según queda significado, exceder del 16 por 100, y se justificará el de que haga uso el Ayuntamiento, con certificación del acta de la sesión celebrada á este efecto, debiendo tener entendido las expresadas Corporaciones, que tratándose de las industrias á que se refiere el párrafo 2.º del art. 6.º del reglamento, el mencionado recargo del 16 por 100 es obligatorio, formando parte de la cuota del Tesoro y llevando las cantidades que arroje á la casilla núm. 7 del formulario de la matrícula.

11.ª Las matrículas se ajustarán al modelo que se inserta á continuación, y se tendrá esmero grandísimo no solamente en el señalamiento de cuotas, si que también en el del recargo municipal, que, como antes se expresa, figurará en la casilla 7.ª si se refiere á industriales que ejerzan en

más de un término municipal, y en la 8.ª en otro caso. La suma del importe de las cantidades consignadas en las casillas 6.ª, 7.ª y 8.ª, se fijará en la 9.ª y del de ésta se obtendrá el 6 por 100 de cobranza, estampándolo en la casilla 10, totalizando ambas partidas en la 11, y llevando á la 12 la cuarta parte correspondiente al trimestre. Al final de la matrícula se hará un resumen por tarifas, el que reflejará el importe de cuotas, recargos, etc., y demostrará, en una palabra, las cifras totales del encasillado del documento.

12.ª También se hará á continuación de la matrícula una escala gradual de cuotas, sin recargos, que expresará: número de contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 á 6, de 6 á 10, de 10 á 20, de 20 á 30, de 30 á 40, de 40 á 50, de 50 á 100, de 100 á 200, de 200 á 300 y de 300 á 500. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

13. La lista cobratoria arrojará, necesariamente, la misma cantidad que las matrículas, no solo en sus totales, sino también en las cantidades parciales.

14. Los encargados de la extensión de las matrices de los recibos, pondrán especial cuidado para no incurrir en omisiones ó errores que después ocasionarían entorpecimientos y dificultades en su subsanación, para lo cual una vez extendidos los documentos enunciados, harán la correspondiente comprobación, asegurándose de su exactitud y conformidad.

15. Terminada la matrícula, será expuesta al público por el plazo de diez días, durante los cuales podrán presentar los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas; las reclamaciones que crean del caso; las que serán resueltas en la forma dispuesta en el art. 107 del reglamento.

16. En los distritos municipales donde no haya industriales, los Alcaldes remitirán á esta Administración la certificación prevenida en el art. 67, quedando responsables dichas autoridades de la inexactitud del documento, conforme determina el artículo 172.

La Administración de mi cargo espera que se inspirarán los Sres. Alcaldes en el deseo, que nunca debe abandonarles, de cumplir bien el servicio de que queda hecha mención, y á este efecto, procurarán por todos los medios emplear esfuerzos de celo y de laboriosidad. No duda tampoco esta oficina que todos los documentos enunciados los remitirán á la dependencia de mi cargo antes del 30 del próximo mes de Abril, pues sobradamente saben que es necesario practicar después infinitas operaciones que absorben gran cantidad de tiempo, y el descuido en la remisión dentro del término señalado, dará lugar á que no pudiera, con la oportunidad debida, verificarse la cobranza. En el improbable caso de que desoyeran las laudables advertencias antes consignadas, cuenten las autoridades municipales que, contra el deseo de esta Administración, se vería la misma precisada á proponer al Ilmo. Sr. Delegado hiciera uso de las facultades coercitivas que le confiere el párrafo 2.º del art. 70 del reglamento de industrial, dictado en consonancia con lo dispuesto en el caso 16 del art. 34 del de la organización provincial.

Segovia 24 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Pueblo de

Consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Ayuntamiento de..... de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, y primera sección de la 5.^a del referido vigente Reglamento, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Casa y número de su habitación.	Profesión, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejercen.	CUOTAS.	16 por 100 de recargo municipal sobre industrias que abarean más de un término municipal.	por 100 de recargo municipal de las demás industrias.	TOTAL de cuotas y municipales.	6 por 100 de cobranza sobre la suma de ambas partidas.	TOTAL general.	Cuarta parte que corresponde al trimestre.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — APÉNDICES.

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario para la presentación en esta Administración de los apéndices á los amillaramientos de la contribución territorial, cuyos documentos fueron reclamados en circular publicada en este periódico oficial correspondiente al día 30 de Enero último, y aun cuando es bastante ya, el número de los recibidos, prevengo á los Sres. Alcaldes y demás individuos que componen las Juntas periciales en sus respectivos distritos municipales, que no han cumplido el servicio, que si para el día 12 se encontraran en descubierto, me veré en el caso de proponer al Ilmo. Sr. Delega-

do les imponga las responsabilidades que determina el art. 81 del Reglamento vigente de la contribución territorial y el caso 16 del 34 del reglamento orgánico provincial.

Segovia 5 de Abril de 1899.—
El Administrador de Hacienda,
Jacobo Salcedo.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CARRUAJES DE LUJO.

El art. 19 del reglamento del impuesto relativo al concepto antes referido determina taxativamente que del 15 al 30 del mes de Abril de cada año presentarán en la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la Capital, ó á los Alcaldes de las

respectivas localidades, si de los pueblos una relación duplicada, ajustada al modelo que se inserta á continuación en que se exprese:

- 1.º El número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º La denominación ó clase de los mismos.
- 3.º El número de caballerías que tengan para el arrastre de los vehículos de que sean propietarios.
- 4.º El pueblo, calle y número en que estén situadas la cochera y cuadra.

Por lo que hace á los contribuyentes con residencia en poblaciones distintas de esta Ciudad, ya la Administración les dió instrucciones de los deberes que tenían que cumplir referentes al

particular en otra circular publicada en este periódico oficial, y por consiguiente la oficina de mi cargo se dirige hoy por este medio á los vecindados en esta citada Capital, recomendándoles observen fiel y puntualmente el precepto reglamentario antes significado, en la inteligencia que de no ser así como comprendidos en el caso 5.º de los de defraudación á que se contrae el art. 35 del expresado reglamento, incurrirían en la penalidad determinada en el apartado 2.º del art. 36, consistente en una multa equivalente á la cuota de un año.

Segovia 7 de Abril de 1899.—
El Administrador de Hacienda,
Jacobo Salcedo.

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

RELACION duplicada que D.....

vecino de esta ciudad, presenta en la Administración de Hacienda de la provincia, de los carruajes y caballerías que posee y que á continuación expresa:

DOMICILIO DEL DECLARANTE.	Número de carruajes que posee.	DENOMINACIÓN DE LOS MISMOS.	Número de caballerías para el arrastre.	Calle y número de la casa en que tiene la cochera.

(Aquí dos timbres, uno móvil de 10 céntimos y otro de guerra de 5.)

Segovia de Abril de 1899.
(Firma del que hace la declaración.)

Alcaldía de Sepúlveda.

No habiendo comparecido el mozo núm. 21 del alistamiento y 19 del sorteo del reemplazo del año actual, Serapio Marugán Esteban, hijo de Eugenio y de Felisa, difuntos, natural de esta villa, de estado soltero, jornalero y de diez y nueve años de edad, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día cinco de Marzo último, á pesar de haber sido citado en forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en los arts. 105 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y Reemplazo del ejército, y sido declarado prófugo por esta Corporación municipal, con la condena consiguiente de gastos.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza, para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser conducido á disposición de la Comisión mixta, apercibido en caso contrario, de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y conducción á esta Alcaldía, ó á disposición de la Comisión mixta del mencionado prófugo.

Sepúlveda 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pablo de la Mata.

Alcaldía de Villagonzalo.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, que ya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los que lo deseen examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Villagonzalo 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Demetrio Herrero.

No habiéndose presentado postor al remate de consumos señalado y verificado en este día, según lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia al público que la segunda y última subasta, tendrá efecto el día 17 de los corrientes, y hora de diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y bases que han servido para la primera, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos de subasta.

Villagonzalo 4 de Abril de 1899.—El Alcalde, Demetrio Herrero.

Alcaldía de Etreros.

En los días 19 y 23 del mes actual y hora de seis á siete de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la primera y segunda subastas respectivamente del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos para el año económico de 1899 á 1900.

Los que deseen tomar parte en las mismas, pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Etreros 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Felipe Marugán.

Alcaldía de Codorniz.

En los días 14 y 23 del corriente mes de Abril, de once á doce de su mañana, en la Sala Capitular y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y Comi-

sión del Ayuntamiento y asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario público en este pueblo, tendrán lugar la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos por el periodo de 1899 á 1900, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse de él, todos los días sin excepción.

Codorniz 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Norberto Sainz.

Alcaldía de Fuentesrebollo.

Bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y Comisión del Ayuntamiento de este pueblo, tendrá lugar en el día 18 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el remate de todas las especies de consumos excepto la de sal por hallarse así acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, cuya subasta será á venta libre y durante el próximo ejercicio de 1899 á 1900, bajo el tipo de 2.534 pesetas y 64 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos correspondientes; señalando la segunda dado caso de que en la primera no se presenten licitadores para el día 28 del actual, bajo el mismo tipo y hora que la anterior.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden pasar á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentesrebollo 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

Alcaldía de Montuenga.

El día 19 del presente mes de Abril, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario por no haber Notario público en este pueblo, tendrá lugar la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos por el medio de venta libre para el próximo año económico de 1899 á 1900, y si no hubiere licitador en ésta, se celebrará otra segunda el día 27 del mismo, y hora la indicada anteriormente.

Los que deseen tomar parte en dichas subastas pueden enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montuenga 2 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Alcaldía de Abades.

El día 18 del corriente mes de Abril y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de los derechos de consumos á venta libre, que se devenguen en esta población y su término municipal, de todas las especies comprendidas en la tarifa primera, durante el año económico de 1899 á 1900, y bajo el tipo de 4.326 pesetas, á que asciende la cuota del Tesoro, recargos autorizados y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad expresada, siendo indispensable que los licitadores tengan hecho ó hagan en el acto de la subasta, el depósito del 2 por 100, correspondiente á la cantidad que sirve de tipo, todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la

municipalidad, donde están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Abades 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pedro San Pablo.

Alcaldía de Negredo.

En los días 10 y 21 del corriente y hora de las diez á doce de la mañana respectivamente, en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario en dicho pueblo, tendrá lugar la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos por el periodo de tres años económicos ó sea de 1899 á 1902.

Los que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del este Ayuntamiento.

Negredo 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde accidental, Baltasar Izquierdo.

Alcaldía de Villacorta.

En los días 20 del corriente mes y 4 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana respectivamente, en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión del Ayuntamiento con asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario público en esta población, tendrá lugar la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos por el periodo de tres años económicos ó sea de 1899 á 1902.

Los que deseen tomar parte en la subasta, pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villacorta 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Hermenegildo Ortega.

Audiencia Territorial de Madrid.

Don José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid:

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número cincuenta y dos.—En la Villa y Corte de Madrid, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve; en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del partido de Segovia, seguido entre partes, de una como demandante Don Dámaso Yagüe Sanz, vecino de dicha ciudad de Segovia, jornalero, representado por el Procurador Don Manuel Brú, y defendido por el Abogado Don Federico Lanzón; y de otra como demandado Don Francisco Peña Barrio, respecto del que mediante su no comparecencia en esta Audiencia, se han entendido las diligencias con los Extrados del Tribunal, sobre liquidación de cuentas, hoy excepción de cosa juzgada, propuesta por el demandado.

Fallamos. Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apela-

da por la que se estimó procedente la excepción de cosa juzgada propuesta, y en su consecuencia absolvió á Don Francisco Peña y Barrio de la expresada demanda contra él interpuesta por la representación de Dámaso Yagüe Sanz; y no se hizo expresa condenación de costas.—Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación y orden.—Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia mediante la rebeldía del demandado Don Francisco Peña Barrio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Francisco Rondán.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.

Cuya sentencia fué publicada en diez y siete de los corrientes. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí: José Almira.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 5 del corriente, declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas á los funcionarios del orden judicial y Ministerio Fiscal, así como las licencias de los Notarios, los cuales deberán hallarse en sus respectivos puestos el día 12 del actual, salvo el caso de enfermedad suficientemente justificada, encargo á los Jueces municipales de este partido, el cumplimiento de dicha Real orden, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta* del día 6 del corriente, debiendo darme cuenta en la indicada fecha si se ha cumplimentado en todas sus partes ó manifestar la causa ó motivo que á algún funcionario se lo impidiese.

Segovia 8 de Abril de 1899.—Pedro Diez Villalobos.

Cabildo Catedral de Segovia.

Acordado por esta Ilustre Corporación, el cerramiento de los atrios de la Santa Iglesia Catedral, denominados del "Enlosado," y de "San Geroteo," con arreglo al proyecto aprobado al efecto, se admiten proposiciones en pliego cerrado hasta el día 30 del corriente mes, para realizar estas obras según el plano presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Cabildo, pudiendo ser las proposiciones unidas ó separadas por el hierro ó la cantería ó por todo el presupuesto de la obra.

Segovia 6 de Abril de 1899.—El Secretario Capitular, Licenciado, Epifanio Marinas.